

Se sacrificaba, dice Berlier, la sociedad entera á la dote de la mujer. (1) Las autoridades del Código han creído deber repudiar esta ley inicua abrogándola de una manera terminante, aunque la abrogación fuese de derecho, estando abrogada toda la legislación antigua por la nueva legislación en virtud del decreto de 30 Ventoso, año XII (art. 7).

580. La ley, sin embargo, concedió á la mujer dotal ciertos privilegios, la mayor parte análogos á aquellos de que goza la mujer común.

Según el art. 1,570 la mujer tiene derecho á los intereses y frutos de su dote desde el día de la disolución del matrimonio. Como estos productos pudieran no bastar á la viuda para sus necesidades, la ley le da la opción de reclamar, ya sea los intereses de la dote, ya los alimentos durante el año de luto. Este es un favor dictado por humanidad y por el afecto que reina entre los esposos. Si la mujer es rica sus productos le bastarán ampliamente para su manutención, no tendrá derecho á los alimentos; pero cuando es pobre la ley no quiere que esté en la miseria inmediatamente después de la disolución del matrimonio, cuando durante éste gozó de la amplitud ó riqueza de su marido. Los alimentos que puede exigir no se reducen á lo puramente necesario, es su manutención conforme á la posición social que ocupó durante su matrimonio. En efecto, las necesidades son cosas relativas, las hay facticias, de las que es necesario tener cuenta cuando se trata del crédito alimentario, pues la vida de familia es la que los engendra, y la ley quiere asegurar á la viuda la continuación de su existencia cuando menos durante el año de luto.

El texto del art. 1,570 da lugar á una dificultad. Comienza por decir, en su primer inciso, que los *intereses* y los *frutos* de la dote corren de pleno derecho, después de la disolución del matrimonio, en provecho de los herederos de la

1 Berlier, *Exposición de los Motivos*, núm. 43 (Loché, t. VI, pág. 398).

mujer; luego, en el segundo inciso, la ley agrega que la viuda tiene la elección de exigir los *intereses* de su dote durante el año de luto ó de hacerse ministrar los alimentos; la ley no habla de los *frutos*. ¿Debe concluirse de esto que la mujer tiene derecho á la vez á los alimentos y á los *frutos*? Nó, seguramente; esta sería una disposición inicua y contraria al espíritu de la ley; ésta sólo da los alimentos á la mujer en el supuesto de que sus rentas no le bastan para vivir, y en estas rentas es preciso, naturalmente, comprender los frutos de sus bienes dotales: si la ley no repite la palabra *frutos* en el segundo inciso, es porque la lengua francesa no gusta de repeticiones; es de notar que el primer inciso dice: el *interés* y los *frutos*, y el segundo dice: *los intereses*; el legislador pensó que la palabra *interés* en plural comprendía los frutos. Esta es la opinión general. (1)

581. El art. 1,570 agrega: «Pero en ambos casos la habitación durante aquel año y los vestidos de luto deben serle ministrados á cargo de la sucesión y sin imputación á los intereses que se le deben.» La habitación y el luto están debidos á la mujer cualquiera que sea el partido que tome. Si opta por los alimentos, los vestidos y el alojamiento quedan comprendidos en el crédito alimentario. Si prefiere exigir los intereses de su dote tiene derecho al luto y á la habitación por sentimiento de conveniencias; la ley no quiere que la mujer sea expulsada del domicilio conyugal y esté obligada á buscar otro alojamiento desde el día de la muerte de su marido; y en cuanto al luto esta es una idea tradicional y bastante extraña, que la mujer no debe soportar su gasto.

SECCION VII.—De los bienes parafernales.

582. Los bienes de la mujer dotal no son dotales de ple-

1 Duranton, t. XV, pág. 650, núm. 574. Colmet de Santerre, t. VI, página 549, núm. 242 bis I.

no derecho: sólo toman este carácter mediante declaración de la mujer, quien se los constituye en dote por su contrato de matrimonio. En cuanto á los bienes de la mujer que no han sido constituidos en dote son parafernales (artículo 1,574). Estos bienes están sometidos á las reglas que rigen la separación de bienes. Aun puede suceder que el régimen dotal sea de hecho el régimen de la separación. El artículo 1,575 supone que todos los bienes de la mujer pueden ser parafernales; lo que sucede cuando la mujer se constituyó sus bienes futuros y que no recoge sucesión ni donación; en este caso no hay bienes dotales, y sin bienes dotales no hay régimen dotal. De ordinario los bienes parafernales coexisten con los bienes dotales. Hay, en estos casos, dos regímenes diferentes para las dos clases de bienes: el marido tiene la administración y goce de los bienes dotales, aun puede volverse propietario de ellos con cargo de restitución; mientras que no tiene ningún derecho en los bienes parafernales, excepto para los gastos de matrimonio; volveremos á este punto.

También puede suceder que no haya bienes parafernales: este es el régimen más lógico. El objeto del régimen dotal es el de dar á la mujer una garantía completa para la conservación de su patrimonio; es, pues, natural que todos sus bienes sean dotales, pues para los parafernales la mujer no tiene ninguna garantía. Cuando todos los bienes son dotales la mujer permanece enteramente extraña á la administración de sus bienes. Pero puede estipular según el artículo 1,549 que percibirá anualmente, contra su solo recibo, una parte de sus rentas para sus gastos personales. Esta es una disposición análoga á la del art. 1,534, á la cual trasladamos. La cláusula estipulada en los términos del artículo 1,549 no da á la mujer el derecho de administrar los bienes de que recibe los productos; el marido es quien administra y remite á la mujer la parte de los productos que

se reservó. Pero nada impide que la mujer estipule que tendrá la administración de los bienes de que percibe las rentas; esto no impedirá que estos bienes sean dotales y, por consiguiente, inenajenables.

583. ¿Cuál es la naturaleza de los bienes que la mujer adquiere durante el matrimonio? Hay que distinguir. Si la mujer se constituye una dote en dinero, estipulando que el dinero dotal será empleado en adquisiciones de inmuebles, estos bienes serán dotales (art. 1,553). Pero á falta de una cláusula de dotalidad, los bienes que la mujer compra son parafernales. No pueden ser dotales, puesto que la dote no puede ser constituida ni aumentada durante el matrimonio; luego son parafernales, pues todos los bienes de la mujer son dotales ó parafernales. (1)

584. Los bienes parafernales son enajenables; según el art. 1,576 la mujer no puede enajenar sin la autorización del marido ó, negándose él, sin permiso del juez. Esta es la aplicación del derecho común: la mujer es incapaz en principio; sólo se vuelve capaz por excepción para lo que se refiere á la administración y goce de sus bienes parafernales; permanece, pues, incapaz para enajenar. Así pasa bajo todos los regímenes y el contrato de matrimonio no podría estipular lo contrario, puesto que la incapacidad de la mujer casada es de orden público; las convenciones matrimoniales no pueden derogar ésta más que por lo que se refiere á la administración de los bienes (art. 223). Pero hay esta diferencia entre los regímenes de separación y los demás: que la justicia puede, por negarse á ello el marido, autorizar á la mujer para enajenar toda la propiedad de sus bienes, puesto que el marido no tiene ningún derecho en ellos.

La enajenabilidad de los bienes dotales tiene una consecuencia muy importante: es que la mujer obliga sus bienes

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 638, notas 1 y 2, pfo. 541.

al obligar su persona. Este es el derecho común para todo deudor; se le deroga en lo que se refiere á los bienes dotales, porque son inenajenables; los bienes parafernales quedan bajo el imperio del derecho común.

585. «La mujer tiene la administración y el goce de sus bienes parafernales» (art. 1576). Hay una diferencia de redacción entre este artículo y las disposiciones análogas de los arts. 1,449 y 1,536. El art. 1,449 dice que la mujer separada de bienes vuelve á tomar *su libre administración*, y según el art. 1,536 la mujer separada contractualmente tiene el goce libre de sus rentas. Lo que quiere decir que para los actos administrativos y de goce la mujer separada está libertada de la potestad marital, puede hacerlo sin autorización. El art. 1,576 dice sólo que la mujer administra y goza, sin agregar la palabra *libremente*; sin embargo, no es dudoso que la mujer tenga para sus bienes parafernales la misma capacidad que la ley reconoce á la mujer separada de bienes. El mismo art. 1,576 lo prueba; exige la autorización del marido ó del juez sólo para la enajenación de los bienes parafernales, lo que implica que esta autorización no está requerida para la administración y el goce. Este es, en verdad, un argumento sacado del silencio de la ley, pero está en armonía con el espíritu del régimen. Hay una constante analogía entre el régimen de los bienes parafernales y el régimen de separación contractual ó judicial; se puede, pues, argüir por analogía de uno de estos regímenes al otro; para mejor decir, es un solo y mismo régimen. Si hay diferencia de redacción no hay que tenerla en cuenta, no arrastran una diferencia de principios.

586. Hay, sin embargo, una diferencia de redacción que da lugar á una seria dificultad. El art. 1,449 dice que la mujer separada judicialmente puede disponer de su mobiliario y enajenarlo, pero que no puede enajenar sus inmuebles más que con autorización. El art. 1,576 no hace esta distinción

entre los muebles y los inmuebles; dice en términos generales que la mujer no puede enajenar sus *bienes parafernales* sin estar autorizada para ello. ¿Debe concluirse de esto que la autorización se exige también para la enajenación de los efectos muebles? La cuestión está controvertida y es dudosa. Si se atiende uno al espíritu de la ley debe decidirse que la mujer dotal puede enajenar su mobiliario sin autorización; en efecto, el régimen de los bienes parafernales es un régimen de separación; no se ve la razón por la cual el poder de administración de la mujer fuera menos extenso bajo el régimen dotal que bajo el régimen de separación contractual ó judicial. Pero el texto está tan explícito que no permite ninguna distinción. El art. 1,576 no se limita á decir que la mujer no puede enajenar sus bienes parafernales sin autorización del marido; dice en el mismo contexto que la mujer no puede comparecer en juicio por razón de *dichos bienes* sin estar autorizada para ello. Y es bien seguro que la mujer no puede litigar, aun para sus actos de administración, sin autorización; no lo puede para los muebles como no lo puede para los inmuebles; luego en lo que se refiere al derecho de comparecer en juicio el art. 1,576 es general, se aplica á los muebles como á los inmuebles; luego también se aplica á los muebles en lo que se refiere al derecho de enajenar los bienes, pues es una sola y misma disposición la que trata del derecho de comparecencia y del derecho de enajenar. (1)

¿Puede la mujer dotal obligarse sin autorización para las necesidades de su administración? Acerca de este punto no hay texto en la sección *De los bienes Parafernales*; se puede, pues, y se debe aplicar por analogía lo que hemos dicho de la mujer separada judicial ó contractualmente. ¿Obliga sus

1 Véanse, en diversos sentidos, los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pag. 639, nota 10, pfo. 541. Debe agregarse, en el sentido de nuestra opinión, Rodière y Pont, t. III, pag. 529, núms. 2003-2005.

bienes la mujer que se obliga? Acerca de este punto nada dice la ley; lo que permite aplicar los principios generales que hemos expuestos al tratar de la separación judicial.

587. El art. 1,450 dice en qué casos el marido es garante por la falta de empleo ó de reemplazo del precio del inmueble que la mujer separada judicialmente enajena. En la sección *De la Separación Contractual* la ley no reproduce esta disposición; igual silencio en la sección *De los Bienes Parafernales*. De aquí la cuestión de saber si el art. 1,450 es aplicable á la separación contractual y á los bienes parafernales; la hemos examinado al tratar de la separación de bienes estipulada por contrato; la cuestión es idéntica para los bienes parafernales. (1)

588. El marido es de derecho extraño á la administración de los bienes parafernales. Pero sucede bajo el régimen dotal lo que hemos dicho al tratar de la separación contractual; de hecho el marido administra y goza de los bienes de la mujer. ¿Cuáles son en este caso sus derechos y sus obligaciones? Ya hemos encontrado la cuestión al tratar de la separación convencional; el Código prevee las mismas hipótesis en la sección *De los Bienes Parafernales*; es inútil repetir lo que hemos dicho en otro lugar (arts. 1,577-1,580).

SECCION VIII.—De los cargos del matrimonio.

589. ¿Cómo contribuye la mujer dotal á los cargos del matrimonio? Hay que distinguir si la mujer tiene bienes dotales ó si sólo tiene bienes parafernales. Si tiene bienes dotales los intereses y los frutos pertenecen al marido para ayudarle á proveer á las necesidades de la casa y á la educación de los hijos. Aunque la mujer tuviera bienes parafernales además de sus bienes dotales no contribuye á los cargos del matrimonio en sus bienes parafernales. Esto resulta del ar-

1 Véanse las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. V, pag. 640, nota 12, pfo. 541.

título 1,575, según el cual la mujer no contribuye á estos cargos en sus bienes parafernales sino cuando no tiene bienes dotales; si tiene dote, por módica que sea, el marido debe soportar todos los cargos, salvo convención contraria; esto supone que las rentas del marido bastan para cubrir los gastos; si son insuficientes la mujer deberá contribuir en ellos en sus bienes parafernales. Esta es la aplicación del derecho común; los cargos del matrimonio incumben á ambos esposos (arts. 203 y 312); si uno no tiene fortuna el otro debe soportarlos todos. La ley lo dice de la mujer separada judicialmente: debe soportar enteramente los gastos de casa y de educación si nada le queda al marido. Lo mismo sucede bajo el régimen dotal.

590. «Si todos los bienes de la mujer son parafernales y si no hay convención en el contrato para hacerle soportar una parte de los cargos del matrimonio, la mujer contribuye en ellos hasta concurrencia de la tercera parte de sus rentas» (art. 1,575). Esta es la reproducción del art. 1,587; trasladamos á lo que fué dicho acerca de la separación contractual.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

591. «Al someterse al régimen dotal, los esposos pueden, no obstante, estipular una sociedad de gananciales, y los efectos de esta sociedad están reglamentados como se dice en los arts. 1,493 y 1,499» (art. 1,581).

Esta disposición es inútil, puesto que es de principio que los esposos puedan arreglar sus convenciones como lo quieren; tienen, pues, el derecho de ligar los diversos regímenes en tanto que pueden ligarse. Si los autores del Código han consagrado este derecho para lo que se refiere á la liga del régimen dotal con el de la comunidad de gananciales, es porque en el derecho antiguo esta estipulación era usual,

cuando menos en la jurisdicción del Parlamento de Burdeos y como el legislador se resignó á mantener el régimen dotal tal cual se practicaba en las provincias de derecho escrito, reprodujo también este uso con el fin de dar satisfacción plena á las costumbres que el tiempo ha arraigado.

¿Cuál es la influencia de esta cláusula en el régimen dotal? La cuestión presenta muchas dificultades; nos limitaremos á establecer el principio. Puesto que los esposos adoptan el régimen dotal debe suponerse que hay bienes dotales; estos bienes son inenajenables, puesto que tal es su carácter distintivo, y si se admite la doctrina consagrada por la jurisprudencia, hay que decir que también el mobiliario de la mujer es inenajenable. Esta es la parte del régimen dotal en lo que se refiere á la propiedad de los bienes dotales. En cuanto á los productos, entran en la sociedad de gananciales; son los productos de los esposos los que constituyen el fondo social. No puede, pues, tratarse bajo el régimen mezclado del art. 1,581, de declarar los productos dotales inenajenables, éstos entran en el activo de la comunidad de gananciales; por consiguiente, el marido se vuelve propietario y dispone de ellos á su gusto. Los ahorros que hace el marido en estos productos comunes no son su propiedad, forman el activo de la sociedad y se reparten en la disolución de la comunidad entre ambos esposos ó sus herederos.

¿Qué sucede con los bienes parafernales bajo el régimen del art. 1,531? Cambian enteramente de carácter. La mujer conserva la propiedad, este es un principio común á ambos regímenes que los esposos han ligado. ¿Conserva también la administración y el goce? El goce no, puesto que los frutos de los propios entran en la sociedad de gananciales. Sólo hay duda para la administración; se pudiera creer que pertenece á la mujer en virtud del régimen dotal. En nuestro concepto la estipulación de una sociedad de gananciales modifica, en este punto, el régimen dotal. Bajo el régi-

men de la comunidad el marido tiene la administración de los bienes de la mujer como consecuencia del goce que le pertenece; lo mismo sucede cuando los esposos se casan sin comunidad; bajo el régimen dotal el marido es igualmente administrador y usufructuario. En el sistema del Código la administración y el goce son, pues, inseparables en lo que se refiere á los derechos del marido. Esto es decisivo; en virtud de la sociedad de gananciales el marido tiene el goce de todos los bienes de la mujer; debe, pues, tener la administración de éstos. (1)

FIN DEL TOMO VIGESIMOTERCERO.

1 Colmet de Santerre, t. VI, pag. 558, núm. 252 bis I. Traducimos, para pormenores, á los autores franceses. Véanse las fuentes en Aubry y Rau, t. V, pag. 643, pfo. 541 bis.